

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| LOGROÑO | |
|------------------|------------|
| Por un mes..... | ptas. 2 |
| Por tres meses.. | 5'50 |
| Por seis meses.. | 10'50 |
| Por un año..... | 20'50 |
| FUERA | |
| Por un mes..... | ptas. 2'50 |
| Por tres meses.. | 7 |
| Por seis meses.. | 12'50 |
| Por un año..... | 24 |

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud, excepto S. A. el Infante D. Alfonso, acerca de cuyo estado el Excelentísimo Sr. Mayordomo Mayor de S. M. comunica á esta Presidencia con fecha de ayer lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Príncipes de Asturias me transcribe el parte siguiente, que con esta fecha le dirige el Decano de la Facultad de la Real Cámara:

«Excmo. Sr.: Pongo en conocimiento de V. E. que S. A. R. el Sermo. Sr. Infante D. Alfonso ha pasado la noche tranquila y continúa en estado satisfactorio, reponiéndose de su dispepsia.»

Lo que de orden de S. M. la Reina Regente participo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 8 de Enero de 1902.— P. El Duque de Sotomayor.— Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 9 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

Sección de Contabilidad.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por varios señores Concejales del Excmo. Ayuntamiento de esta capital, contra la providencia de este Gobierno, que multó á unos y apercibió á otros por haber adoptado un acuerdo fuera de las facultades que á aquellos competían.

Lo que se publica en este pe-

riódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo.

Logroño 9 de Enero de 1902.

El Gobernador interino,
Pedro Jesús Jiménez.

MINAS
2619

Don Pedro Jesús Jiménez, Gobernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Nicolás Alonso, vecino de esta ciudad, apoderado de D. Cleto José Ocejo y Ocejo, de profesión relojero y mayor de edad, se ha presentado á mi autoridad á las doce del día de la fecha, una solicitud de registro de veinticinco pertenencias con el título de «La Pequeña», de mineral de hierro, en terreno situado en término de la villa de Ventrosa, paraje que llaman Pago de Hublagores; lindante por todos los rumbos, con terrenos del común, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el más elevado de la Peña de Cuesta Castillo, y desde él se medirán 250 metros al N., otros 250 al S. y otros tantos al E. y O., y tirando perpendiculares por los extremos de estas líneas, quedará cerrado el perímetro de las veinticinco pertenencias solicitadas.

Y habiéndosele admitido por decreto de este día salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, he dispuesto se anuncie al público, como por el presente ejecuto, para que los que se consideren con derecho á reclamar contra ella, lo verifiquen en este Gobierno civil por escrito y en la forma debida, dentro del plazo de sesenta días que para este efecto se fija en la ley y reglamento vigentes en Minería.

Logroño 8 de Enero de 1902.

Pedro Jesús Jiménez.

Presidencia del Consejo de Ministros

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de León y la Audiencia provincial de la misma, de los cuales resulta:

Que con fecha 9 de Noviembre de 1900, Celedonio Gutiérrez Fernández, ganadero y vecino de Poladura, término de Reherma, presentó escrito en el Juzgado de instrucción de León denunciando los siguientes hechos: que el día anterior, viniendo el demandante por la carretera de Asturias conduciendo unas 1.000 cabezas de ganado, al pasar por el mesón de Carvajal, le salieron al paso siete individuos, uno de los cuales dijo ser Presidente de la Junta de dicho pueblo de Carvajal, y echándole el alto, dijeron que no dejaban pasar el ganado adelante, y aunque el dicente y sus pastores quisieron seguir con el ganado, los individuos mencionados comenzaron con palos á maltratar el ganado, cerrándole el paso por la carretera, y echándole fuera de esta; que habiendo tenido que dejar en poder de aquéllos el ganado referido, el dicente fué á recabar el auxilio de la Guardia civil, y cuando volvió, acompañado de una pareja, hallaron más gente reunida con los siete individuos de que se ha hecho memoria; y requeridos éstos por la Guardia civil para que entregasen el ganado, se negaron á ello, viéndose en la obligación de retirarse sin la entrega del ganado y sin lograr que se le hubiese dejado el paso franco para seguir hasta la estación de Astorga donde iba á ser facturado con destino á Cáceres, con lo que se le había irrogado grandes daños y perjuicios, aparte de los que sufriera el ganado, si es que se pensaba en devolverlo, pues parecía ser que los vecinos de Carvajal se creían con derecho á retener el ganado porque suponían que había entrado en terreno común del pueblo al salirse de la carretera; que los hechos expresados constituían un delito de coacción, definido y penado en el art. 510 del Código, además del de desobediencia y resistencia á la Guardia civil, por los que los denunciaba al Juzgado á los efectos precedentes:

Que instruido el oportuno sumario, en el que se declaró procesado al querrelado, concluso que fué, se remitiéron las diligencias á la Audiencia provincial de León:

Que el Gobernador de la referida provincia, á instancia del denunciado, y de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Audiencia, fundándose en que en el presente caso aparecía haberse cumplido cuanto se previene en el art. 44 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 aprobando la reforma de la legislación penal de montes; pues según afirmaba el procesado, una vez puesto en custodia el ganado abandonado, dió conocimiento de los hechos al Alcalde y también al Gobernador, cuya Autoridad dispuso la devolución de las reses, habiéndose cumplimentado dicha orden, y en que en tal concepto no existía el delito denunciado, porque la Autoridad á quien se ha denunciado se ajustó á las disposiciones legales que rigen en la materia, y si no se hubiese ajustado estrictamente á esas disposiciones legales y hubiera habido extralimitación por su parte, habría que depurar esa extralimitación, surgiendo una cuestión previa que sólo correspondía definir á la Administración activa; citaba además el Gobernador el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando: que ni las reses detenidas por el Alcalde Presidente de la Junta administrativa de Carvajal fueron sorprendidas en flagrante contravención, ni se encontraban perdidas y abandonadas en ningún monte público, por lo que no tenía aplicación al caso el art. 44 citado en el oficio inhibitorio, ni el 40 de las Ordenanzas de montes que en apoyo de los actos ejecutados por el procesado se habían alegado, aun cuando las hubiere abandonado el ganadero en el camino de Astorga, lo cual estaba contradicho en el sumario y era de todo punto inverosímil por el valer que representaban, por el destino que llevaban, por las gestiones que incessantemente practicó para que se las devolvieran y por haber quedado dos pastores custodiándolas mientras él fué á pedir auxilio al puesto de la Guardia civil:

Que la misma Autoridad requirente, en cuanto tuvo conocimiento del hecho ordenó al Alcalde de Carvajal que devolviese inmediatamente las reses á su dueño sin exigir á este fianza suficiente á responder de los gastos de custodia y del valor del daño y multa, desaprobando implícitamente la detención de las reses mencionadas, por no estimarla ajustada al artículo 44 del Real decreto ya citado de 8 de Mayo de 1884, y que ofreciendo caracteres de delito penado en el Código el hecho que era objeto de la causa, y no estando reservado su castigo á la Administración, ni existiendo cuestión previa que aquélla deba resolver, era visto que no procedía el requerimiento, por corresponder el conocimiento del asunto á los Tribunales ordinarios:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 510 del Código penal, que dice: «El que sin estar legítimamente autorizado impidiera á otro hacer lo que la ley no prohíbe é le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida contra Pedro García y García, vecino y Presidente de la Junta administrativa de Carvajal de la Legua en el Ayuntamiento de Sariagos:

2.º Que los hechos consignados en la denuncia origen del sumario pudieran ser constitutivos del delito definido y penado en el artículo del Código que se deja citado, toda vez que no consta que un momento fueran abandonadas por su dueño las reses de que se trata, y esto excluye la posibilidad de la cuestión previa administrativa á que pudiera dar lugar en otro caso la aplicación del art. 44 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, sin que, por otra parte, la ley haya reservado el castigo de los actos denunciados á las Autoridades del orden administrativo:

3.º Que no se está, por lo tanto, en ninguno de los dos casos de excepción del art. 3.º, también citado, del Real decreto de 8 de Diciembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Praxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 2 de Enero.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Canarias y el Juez de instrucción de Las Palmas, de los cuales resulta:

Que en 18 de Abril de 1900, Victorio Sauraz, natural y vecino de Valleseco, denunció al Juez de instrucción de Las Palmas que en 11 de Febrero de 1899 se reunió el Ayuntamiento para verificar el sorteo de los mozos comprendidos del alistamiento en este año, y colocadas las papeletas respectivas de los 28 mozos alistados, dió principio el sorteo, correspondiendo el número 3 al mozo Juan Sarmiento y Sarmiento, no obstante lo cual, en la certificación expedida por el Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento, unida á la denuncia, dicho mozo no sólo aparece ocupando el número 3, que le correspondió en el sorteo celebrado, sino que resulta totalmente excluido de la lista, omisión que en sentir del denunciante constituía un delito de falsedad, previsto y penado en el núm. 4 del art. 314 del Código penal y 194 de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército de 1896, toda vez que los Concejales que formaban el Ayuntamiento faltaron á la verdad en la narración de los hechos al hacer constar en el acta hechos contrarios á los ocurridos en el acto del sorteo:

Que ratificada la denuncia é incoado el correspondiente sumario, en el que se declararon procesados por auto de Mayo de 1900 á los Concejales y Alcalde accidental que constituyeron el Ayuntamiento en el día del sorteo referido, y siguiendo la causa su curso, el Gobernador de Canarias, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado en 11 del mismo mes últimamente citado, fundándose: que al notar el Ayuntamiento de Valleseco la falta en que incurrió no alistando en 1899 al mozo Juan Sarmiento y Sarmiento, lo puso en conocimiento del Ministro de la Gobernación en observancia á lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 29 de Diciembre de 1899, que dice así: «si hubiera algún mozo que por no haber sido alistado en dicho año tuviese derecho á serlo en 1900, sin la penalidad que establece el artículo 31 de la ley de Reclutamiento, se pondrá el caso en conocimiento del Ministerio, á fin de que en vista del número de individuos que haya en tal situación, se resuelva lo más procedente»:

Que los Tribunales ordinarios no debían conocer, como estaba conociendo el de Las Palmas, de un negocio que por su naturaleza correspondía á la Administración, que es la llamada á apreciar en primer término si existían faltas ó delitos, para pasar á su tiempo á las Autoridades judiciales el tanto de culpa correspondiente:

Que si bien es verdad que de los documentos aportados al expediente no consta el día y año del nacimiento de Sarmiento, no deja de afirmarse por el Ayuntamiento que debió figurar en el alistamiento de 1899:

Que es indiscutible la existencia de una cuestión previa á resolver por parte de la Administración, ya se tenga en cuenta la tramitación observada por el Alcalde dando cumplimiento al precepto de la Real orden mencionada, ya se atiende á la falta de antecedentes de la partida de nacimiento del referido mozo; citaba además el Gobernador, en apoyo de su competencia, el Real decreto de 21 de Mayo de 1859, según el cual, de los negocios de quintas están encargados los funcionarios administrativos, y sólo cuando resultan indicios de un delito común ó falta, y se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, es cuando éstos podrán entender en semejante negocio, y los artículos 2.º, caso 1.º del 3.º, y el 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que con fecha 15 de Mayo de 1900 el Juez de instrucción dicta providencia dando por recibido el oficio del Gobernador, y ordenando se comunicase el asunto al Ministerio fiscal, cuyo representante evacuó el traslado, en 19 del indicado mes, en el sentido de que debía desestimarse la pretensión del Gobernador y mantenerse en el ejercicio de la jurisdicción que está confiada por ministerio de la ley al Juzgado, el cual, sin comunicar el asunto á los procesados, por nueva providencia de 21 de Junio de 1900, ordenó se citase al Fiscal para la vista que debía celebrarse al día siguiente, y que al fin no se celebró por no haber concurrido el representante del Ministerio público:

Que sin más tramitación que la indicada, el Juez, en 28 de Mayo de 1900, dictó auto declarándose competente, fundándose en las razones que estimó oportunas, y comunicado al Gobernador, esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando el correspondiente conflicto, por lo que elevados los autos y el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, se declaró la competencia, previa consulta del Consejo de Estado, mal formada, y lo acordado:

Que recibidos los autos por el Juzgado, el Juez, en providencia de 21 de Marzo de 1901, ordenó se comunicase á los procesados el incidente de competencia, y evacuado el traslado por el representante de los mismos, y citados, tanto el Fiscal como el

Procurador de aquellos, para la vista del incidente, que, en efecto, se celebró en 15 de Abril último sin la asistencia del Fiscal, el Juzgado dictó auto en 18 del mes referido sosteniendo su competencia, alegando: que en la causa, lo que se persigue es el hecho de que el mozo Sarmiento, del reemplazo de 1899, y sorteado en la sesión celebrada por el Ayuntamiento de Valleseco en 12 de Febrero de dicho año, habiéndole correspondido el número 3, fué excluido del acta de la referida sesión; que este hecho constituye un delito de falsificación de documento público, expresamente comprendido en el caso 4.º del art. 314 del Código penal:

Que el mismo hecho es constitutivo de un delito común, y que á tener de lo dispuesto en el art. 188 de la ley reformada de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 21 de Octubre de 1896, el conocimiento de todos los delitos comunes no comprendidos en el Código de Justicia militar que se cometan con ocasión de la expresada ley de Reclutamiento, ó para eludir su cumplimiento hasta el acto del ingreso del mozo en caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria; y que según el art. 192 de la misma ley, «todos los delitos ó faltas que no tengan carácter militar, cometidos en las operaciones del reemplazo, serán castigados con arreglo al Código penal y á las disposiciones de la referida ley»:

Que en el sumario instruido no se perseguía falta alguna cometida por el Ayuntamiento en el alistamiento del mozo Juan Sarmiento, ni en las diligencias que haya practicado la misma Corporación en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Diciembre de 1899:

Que no existe cuestión previa por resolver, ni puede serlo la resolución ministerial que recaiga motivada por la exposición del Ayuntamiento de Valleseco al Ministerio de la Gobernación; primero, porque en tal exposición se parte de un falso supuesto, aduciendo que el mozo Sarmiento no fué alistado, siendo así que fué sorteado y tuvo, por tanto, que ser alistado, ó cuando menos ser incluido en la rectificación del alistamiento; y segundo, porque cualquiera que sea la resolución ministerial, en nada ha de influir en la naturaleza jurídica del hecho que se persigue, toda vez que habrá de fundarse en la falta de alistamiento del mencionado mozo, supuesto incompatible con el hecho de haberse sorteado:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento en oficio de 22 de Mayo último, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, según el cual: «la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, co-

responderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 314, caso 4.º, del Código penal, según el cual: «será castigado en las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 4.º, faltando á la verdad en la narración de los hechos».

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber omitido el Ayuntamiento de Valleseco en el acta de 12 de Febrero de 1899 la expresión de haber sido efectivamente sorteado y correspondido el número 3 al mozo Juan Sarmiento y Sarmiento, del reemplazo del referido año:

2.º Que tal omisión por sí sola cambia la verdad del acta, pudiendo constituir, caso de acreditarse, el delito de falsedad previsto y definido en el art. 314, caso 4.º, del Código penal, y cuyo perseguimiento y castigo se haya atribuido exclusivamente á los Tribunales ordinarios de justicia:

3.º Que tampoco existe en el presente caso cuestión previa que deba ser resuelta por la Autoridad administrativa; pues aun cuando por virtud de la exposición elevada por el Ayuntamiento al Ministro de la Gobernación en 24 de Enero de 1900, al año de haber sido sorteado el mozo Juan Sarmiento, y después de haberse negado el padre de éste á entregar los 100 duros que, según varias declaraciones del sumario, había prometido á un D. Vicente Santana, que por excluir á su indicado hijo (folios 12 y 14 del sumario), se resolviese que se incluyera á éste en el alistamiento siguiente, siempre podría resultar falseada el acta de 12 de Febrero de 1899, que es el único delito perseguido por el Juzgado instructor:

4.º Que el presente caso no se halla, por tanto, comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil novecientos uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 3 de Enero.)

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas

DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

Con objeto de combatir por todos los medios que proporcione la ciencia la epizootia de glosopeda, y descubierto recientemente por el Doctor Guido Baccelli un método curativo de dicha dolencia, esta Dirección general ha tenido por conveniente disponer la publicación de la técnica de dicho método, tal como se explica por el Catedrático de la Escuela de Veterinaria de esta Corte D. Dalmao García é Iseara.

El método curativo de G. Baccelli se fundamenta en que, haciendo llegar directamente el sublimado corrosivo á la sangre, ataca y destruye rápidamente al agente patógeno de la fiebre aftosa.

La aplicación del método es sencilla, sobre todo en los rumiantes, que son los únicos animales en que se ha experimentado, pues sólo consiste en inyectar á los enfermos por la vía intravenosa, cada veinticuatro horas y durante tres días consecutivos, cierta dosis de la preparación siguiente:

Agua destilada ó esterilizada..... 100 gramos.
Sublimado corrosivo 1 gramo.
Cloruro de sodio..... 75 centigramos

La dosis de esta solución que se debe inyectar varía según los casos: para los bovinos jóvenes, de dos á cuatro centímetros cúbicos, según la gravedad del caso; para las reses adultas de regular alzada, de cuatro á seis centímetros cúbicos, y para los bueyes corrientes y toros, de seis á ocho centímetros cúbicos.

Elección del vaso.—Tanto por su calibre como por la posición superficial que ocupa, debe preferirse la vena yugular; sin embargo, también se opera con facilidad en la vena mamaria.

Instrumentos necesarios.—En realidad, sólo se necesita una buena jeringuilla de inyecciones hipodérmicas, de cinco ó de diez centímetros cúbicos de capacidad; pero no está de más tener á mano un par de tijeras curvas sobre el plano y un bisturí pequeño. Siempre que sea posible debe emplearse la jeringa Roux, y, en su defecto, el modelo Luer; pues tanto la primera como la segunda pueden desinfectarse fácilmente en agua hirviendo.

Técnica de la inyección.—Se principia por desinfectar el campo operatorio, y, al efecto, se corta el pelo de la parte, se lava ésta con agua jabonosa primero, después con alcohol y por último con solución fenicada al 5 por 100 ó con la sublimada á 2 por 1.000.

Hecho esto, se aplica por el operador, alrededor de la base del cuello, una ligadura circular, comprimiéndola lo necesario hasta que las yugulares se hagan aparentes. Entonces se procede á introducir la aguja en la ve-

na, cuidando de que la punta del instrumento mire al corazón, y se verá salir en seguida la sangre por el orificio exterior de la cánula si efectivamente la aguja ha sido bien colocada. Acto continuo se ajusta el cuerpo de la bomba de la jeringa en la boquilla de la aguja, se afloja la ligadura y se procede á inyectar.

El acto operatorio de introducir la aguja en la vena se facilita grandemente, como es natural, si á la colocación de aquélla antecede la práctica de una pequeña incisión que interese la piel de la parte.

Bueno es advertir que el operador debe tener limpias y desinfectadas las manos, que la aguja ha de estar acéptica, y que la jeringuilla, además de bien limpia, no debe contener, después de cargada, ni la más pequeña burbuja de aire, para evitar la penetración de este fluido en las venas.

Indicaciones.—Los Veterinarios italianos que por encargo de G. Baccelli, actual Ministro de Agricultura de dicha nación, aplicaron el método que nos ocupa, deducen:

1.º Que las inyecciones intravenosas de sublimado son eficaces en cualquier período de la enfermedad, aun cuando existan lesiones extensas en la boca y en las extremidades, pues aceleran su curación y lo que es más importante, impiden que sobrevengan otras complicaciones graves.

2.º Que la eficacia del método es mayor cuando la enfermedad está en su comienzo. En este caso, la fiebre disminuye en pocas horas, las úlceras de la boca y del canal biflexo toman un aspecto rosáceo, y el animal, pasado uno ó dos días, busca el alimento, disminuyendo notablemente la cojera. Por otra parte, cohibe también la aparición de nuevas aftas.

3.º Este método dicen que es verdaderamente maravilloso cuando se aplica en el período prodómico de la enfermedad, período en el cual el único sistema observable es la alta temperatura del animal enfermo.

Aplicándole en este período se logra que la enfermedad aborte, y por consiguiente, que no aparezca localización alguna.

4.º Que la eficacia del método es positiva, aun tratándose de la forma maligna de la fiebre aftosa, ó sea en la que, además de las manifestaciones en la boca y en las extremidades, aparecen otras en los pulmones y en los intestinos, que ocasionan casi siempre la muerte.

Si esto resultase cierto, la curación de la fiebre aftosa será facilísima, de poco coste y de breve duración. Bastará que los propietarios de reses vacunas mansas tomen ó manden tomar por mañana y tarde la temperatura de todos los animales del mismo establo desde el momento que en él aparezca el primer caso, y así que en alguna res se aprecie marcada hipertermia que no pueda atribuirse á causas fácilmente apreciables, someterla desde luego al tratamiento por las inyecciones intravenosas de sublimado.

Según los datos estadísticos comunicados á Baccelli por los Veterinarios italianos G. Cesco, C. Giovanni, A. Ciannetti y algunos otros, y llevados por el inventor del método al XI Congreso Nacional de Medicina interna, celebrado en Pisa á fines de Octubre último, los resultados obtenidos son excelentes, puesto que dichos documentos arrojan un 100 por 100 de curaciones.

En España aun no se ha ensayado en debida forma el método Baccelli para poder formar juicio exacto de sus ventajas, y, por tanto, no es posible emitir por ahora opinión alguna definitiva. Esto no obstante, bueno es que se divulgue el nuevo método de tratamiento de la fiebre aftosa, á fin de que los Veterinarios españoles puedan ponerlo en práctica y poder en su día confirmar ó rectificar el aprecio que de él hacen los Profesores italianos.

Lo que comunico á V. I. para conocimiento de los ganaderos, de los Inspectores Veterinarios provinciales, Subdelegados de Veterinarios, Veterinarios municipales y demás Profesores dedicados al ejercicio de esta ciencia, debiendo V. I. publicar esta instrucción en el *Boletín oficial* de esa provincia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1902.—El Director general, Gómez Sigura.—Señor Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 4 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Habiéndose dirigido la Sección de Ciencias del Ateneo de Madrid á la Dirección general de Sanidad expresando su agradecimiento por el entusiasmo y la brillantez con que muchos Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria de Andalucía, Alava, Vizcaya, Navarra, Toledo, Cuenca, Extremadura y León, han respondido á la excitación que les hizo esta Dirección con fecha 14 de Noviembre para que contestaran al interesante cuestionario sobre nacimiento, matrimonio y defunción, que ha formulado el referido Ateneo, tiene la satisfacción de consignarlo así para conocimiento de los Profesores remittentes, y al propio tiempo advierte á los demás señores que aun no hayan enviado su respuesta, se sirvan hacerlo antes del 31 de Marzo próximo, fecha en que se cierra la información, recomendándoles atestigüen con su celo y atención al juicio expuesto por dicho alto Centro intelectual en vista de las consultas evacuadas, de ser las clases médicas de las más ilustradas, cultas y progresivas en la Nación española.

Lo que comunico á V. E. á fin de que se sirva reproducir esta circular en el *Boletín oficial*, y hacerla conocer á los señores Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria á quienes interesa. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Sr. Gobernador civil de la provincia de....

(Gaceta del 8 de Enero.)

Ministerio de la Gobernación.

Subsecretaría

Registro de las Sociedades de Seguros que han sido aceptadas por el Ministerio de la Gobernación, hasta la fecha, para sustituir á los patronos en las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 10 de la ley de Accidentes del trabajo de 30 de Enero de 1900, y han atendido los requisitos necesarios para ser registradas al efecto.

Sociedades de Seguros à prima fija.

| RAZÓN SOCIAL | DOMICILIO | DELEGADO EN MADRID | FECHA DE LA RESOLUCIÓN |
|---|----------------|------------------------------|------------------------|
| Banco Vitalicio de España. | Barcelona..... | D. Carlos Frontaura..... | 13 Noviembre 1900. |
| La Vasco-Navarra. | Pamplona..... | Sr. Marqués del Vadillo..... | 7 Diciembre id. |
| Caja de Previsión y Socorro. | Barcelona..... | D. Mariano Sojo y Lluch.... | 15 id. id. |
| La Foncière.. | París..... | Enrique Junca..... | 21 id. id. |
| L'Espérance. | Idem..... | E. Lacube..... | 28 id. id. |
| E'Assicuratrice Italiana.. | Milán..... | Felipe Pararedá..... | 22 Marzo 1901. |
| La Preservatrice. | París..... | Antonino Rofazza..... | 13 Abril id. |
| Zurich. | Zurich..... | José Centeno..... | 27 Mayo id. |
| Société générale des Assurances agricoles et industrielles. | París..... | A. Martínez Ruiz..... | 27 Julio id. |
| La Polar.. | Bilbao..... | P. C. de Uhagón..... | 30 Noviembre id. |

Asociaciones mutuas de industriales.

| | | | |
|--|-------------|--------------------|----------------|
| La Previsión, Sociedad mutua de seguros de los Maestros de construcción y reparación de edificios. | Madrid..... | D. José Rubio..... | 2 Agosto 1901. |
|--|-------------|--------------------|----------------|

Madrid 31 de Diciembre de 1901.—El Subsecretario, S. Pastor.

(Gaceta del 7 de Enero.)

Administración de Hacienda

CIRCULAR

Establecido por el art. 29 del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto de transportes de 20 de Marzo último, que las Empresas ó dueños de diligencias y demás medios de locomoción con motor de sangre por caminos ordinarios y cuyo recorrido exceda de 35 kilómetros, pueden celebrar conciertos con la Hacienda para pago de dicho impuesto; esta Administración invita á que con toda urgencia, y antes del día 15 del actual, se presenten en esta Delegación á celebrar dichos conciertos aquéllas Empresas ó dueños de diligencias que aun no lo hayan verificado, advirtiéndoles que si rehusaren dicho concierto harán efectivo el impuesto á razón de 10 céntimos de peseta por kilómetro de camino ordinario que recorran en cada viaje, según previene el párrafo 2.º del artículo al principio citado.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.
Logroño 2 de Enero de 1902.—El Administrador, Segundo F. Cuervo.

Tesorería de Hacienda

Consumos.

Finalizado ya el año de 1901, vencido el cuarto trimestre del

impuesto de consumos, ó sea el complemento del cupo que en el pasado presupuesto correspondió á los Ayuntamientos de la provincia, y hallándose algunos de estos en descubierto con la Hacienda por el concepto de que se trata, intereso á los señores Alcaldes respectivos se sirvan ordenar el inmediato ingreso de los débitos con que las Corporaciones de su presidencia figuran en cuentas, tanto en lo que respecta al periodo expresado, como en los derivados de trimestres anteriores, pues unos y otros lucen en la esfera de *resultas de ejercicios cerrados*, y urge extinguirlos mediante la práctica de una pronta y definitiva liquidación.

Confiado en el celo de las Autoridades locales á quienes me dirijo, espero que atenderán mi llamamiento, ingresando en las arcas del Tesoro durante el mes que cursa, las cantidades adeudadas por el impuesto de referencia; porque haciéndolo así, me evitarán el enojoso pero ineludible deber de formular la indispensable propuesta que ha de determinar incontinenti la imposición de las responsabilidades reglamentarias.

Logroño 9 de Enero de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Federico Chismol.

SECCIÓN JUDICIAL

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de instrucción de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Santiago Redríguez Pascual (a) *Calzones*, de cincuenta y cinco años de edad, hijo de Francisco y Anastasia, casado, natural y vecino de Sotés y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, á fin de que cumpla la pena que se le ha impuesto en sentencia firme recaída en la causa que se le siguió por hurto, bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo señalado, se le declarará rebelde y parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego á las autoridades y encargo á los individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel del partido.

Dado en Logroño á siete de Enero de mil novecientos dos.—M. Eduardo García de Juan.—Por su mandado, por Brézmes, Pablo Apellániz.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con la asignación anual de 75 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales por la asistencia de una á seis familias pobres que el Ayuntamiento tiene designadas.

Al propio tiempo se hace saber que dicho cargo ha venido desempeñán-

dose por uno de los Médicos de los pueblos colindantes, en atención al corto vecindario de este Municipio.

Los aspirantes pueden presentar las solicitudes en el término de treinta días á esta Alcaldía.

Clavijo 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, José Cabezón.

Por renuncia del que los desempeñaba en propiedad, se hallan vacantes en esta villa los cargos de Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal; el primero dotado con 200 pesetas de sueldo anual, y el segundo con los derechos de arancel.

El que tenga á bien solicitarlos, podrá verificarlo á la Alcaldía de esta villa con acompañamiento de certificado de conducta, hoja de méritos y servicios y cédula personal, en el término de quince días, desde que este anuncio aparezca en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Santa Eulalia Bajera 8 de Enero de 1902.—El Alcalde, Marcos Garrido.

Don Eulogio Dulanto y Silanes, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que por dimisión del Maestro de esta villa que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de 450 pesetas pagadas por trimestres vencidos, y además 50 pesetas por la confección de repartes.

Los aspirantes dirigirán sus instancias por conducto de esta Alcaldía en el término de quince días, pues pasados los cuales, se proveerá en el de más aptitud.

Villalba de Rioja 8 de Enero de 1902.—Eulogio Dulanto.

Don Vicente Boix, Alcalde Presidente del M. I. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de esta Corporación municipal, se saca á pública subasta bajo el tipo de 5000 pesetas el arriendo de los derechos fijados al arbitrio municipal de puestos públicos durante el año actual, el día 18 de los corrientes y hora de las doce.

Las proposiciones se presentarán durante la media hora en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se inserta al final, debiendo contener la cédula personal y resguardo de la fianza del 5 por 100.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Calahorra 8 de Enero de 1902.—Vicente Boix.

Modelo de proposición.

Don....., vecino de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones que sirven de base para el remate del arbitrio de puestos públicos de esta ciudad para el año de 1902, se comprometo tomarlo á su cargo por la cantidad de.... (en letra) pesetas, aceptando por su parte todas y cada una de las condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)